



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXPENACOM 6497/2017, SANCION

---

VISTO el Expediente N° 6.497/2017 del Registro de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la señora Alejandra Noemí BARCO, titular de la línea telefónica N° (342) 494-3325, se presentó ante la Delegación Santa Fe de este Organismo, cuestionando la demora en la reparación de su servicio de Internet, desde el día 7 de marzo de 2016, por parte de TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que ante la requisitoria que se le cursara, la prestadora no remitió respuesta alguna al requerimiento de este Ente.

Que atento a que la empresa no acreditó la reparación efectiva del servicio, la Delegación actuante resolvió, mediante NOTENACOMDESTAFE N° 5.345/16, notificada con fecha 27 de mayo de 2016, intimarla a demostrar su reparación y a realizar el reintegro de días por servicio no prestado, desde el inicio de las averías denunciadas hasta la efectiva reparación del servicio de Internet.

Que, ulteriormente, la licenciataria realizó presentaciones por las cuales indicó que el servicio de Internet había sido dado de baja y que generó créditos desde el inicio de la avería a la fecha de baja.

Que la Delegación Provincial efectuó un contacto telefónico con la reclamante el día 27 de julio de 2016, quien informó que la línea había sido dada de baja y que la licenciataria no había realizado los reintegros.

Que así las cosas, mediante NOTENACOMDESTAFE N° 10.806/2016, notificada el día 7 de septiembre de 2016, se dio inicio al pertinente proceso sancionatorio imputando a TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA el incumplimiento del artículo 10, punto 1, inciso a), del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado como anexo I del Decreto N° 764/00.

Que en el mismo acto, se la intimó a acreditar lo dispuesto en la NOTENACOMDESTAFE N° 5.345/16.

Que la empresa presentó su descargo.

Que en primer lugar, la licenciataria sostuvo que contemplando que la Ley Argentina Digital N° 27.078 dispuso el dictado de un nuevo régimen sancionatorio, y el mismo no ha sido dictado desde la promulgación de aquella, este Organismo, a su entender,

estaría prescindiendo en el caso de norma que habilite a iniciar un procedimiento sancionatorio contra la denunciada, en violación del principio de legalidad.

Que manifestó asimismo, desde hace tiempo padece una alteración significativa de la ecuación económico financiera de la licencia, omitiéndose la activación de los mecanismos regulatorios previstos para su recomposición. Al mismo tiempo, basándose en esto, planteó la imposibilidad por parte de este Organismo, de imponer sanciones por incumplimiento.

Que en el mismo escrito, expresó, se encontraba pendiente un proceso de renegociación entre el Estado Nacional y la prestataria, tanto del régimen tarifario como de las condiciones de prestación del servicio básico telefónico, que comenzara en el año 2004, habiendo cumplido esta última con las obligaciones comprometidas, correspondiendo al Estado Nacional realizar la propuesta de renegociación definitiva.

Que, continuó señalando la imputada, resultaba aplicable el principio "*exceptio non adimpleti contractus*", que permite a una de las partes no cumplir la obligación a su cargo hasta tanto su co - contratante satisfaga también la prestación a que se ha comprometido.

Que llegada esta instancia, corresponde efectuar las siguientes apreciaciones.

Que la Ley N° 27.078, en su artículo 79, deja asentado el principio de continuidad funcional de las instituciones y de los actos administrativos, al estipular que: "La Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones creada por la presente ley será continuadora, a todos los fines y de conformidad con lo fijado en la presente ley, de la Secretaría de Comunicaciones y de la Comisión Nacional de Comunicaciones creada por los decretos 1.142/2003 y 1.185/90 y sus posteriores modificaciones."

Que, a su vez, el aludido Decreto N° 267/2015, en su artículo 26, continúa sosteniendo dicho principio al establecer: "El ENACOM es continuador, a todos los efectos legales, de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL y de la AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Toda mención a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL y a la AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES que exista en las Leyes Nros 26.522 y 27.078, y en sus normas modificatorias y reglamentarias, incluidas las modificaciones establecidas en el presente, se entenderán referidas al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM)."

Que ello explica la plena vigencia que continúa teniendo el régimen sancionatorio contenido en el Decreto N° 1.185/90.

Que, asimismo, vale decir que los actos de alcance general, como el que aquí se trata, cuentan con vocación de permanencia.

Que en esta inteligencia, resulta menester destacar que no se encuentra violentado el principio de legalidad, como pretende sostener la denunciada; y en virtud de ello, resulta postulable el accionar de este Organismo, en la medida en que puede referírsele a las atribuciones otorgadas por la normativa imperante.

Que ante la vigencia que exterioriza la mencionada normativa, las manifestaciones de la prestadora en este aspecto no tienen asidero y deben ser desestimadas.

Que los argumentos esgrimidos por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA sobre la falta de recomposición de la ecuación económico financiera, régimen tarifario, cartas de entendimiento y falta de ratificación del Reglamento del Servicio Básico Telefónico, deben ser desestimados en virtud de que el reclamo que tramita en estos actuados se refiere al servicio de internet, el cual se presta en competencia.

Que se imputó a la prestataria el incumplimiento del artículo del artículo 10, punto 1, inciso a), del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado como Anexo I del Decreto N° 764/00.

Que el artículo citado en el acápite anterior, señala que los servicios registrados deberán prestarse en condiciones de regularidad, continuidad, calidad y respetando el principio de no discriminación.

Que cotejando las constancias del expediente, se observa que el servicio de Internet asociado a la línea telefónica de referencia, permaneció con averías desde el día 7 de marzo de 2016, sin que se encuentre acreditada su reparación definitiva hasta la baja del servicio, de lo cual se concluye que no se dio cumplimiento a lo previsto en el mencionado artículo.

Que la empresa no se puede desobligar frente al derecho que tiene el usuario a que se le preste el servicio con "calidad y eficiencia".

Que, en consecuencia, corresponde continuar con el proceso sancionatorio iniciado por incumplimiento del artículo 10, punto 1, inciso a), del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado como anexo I del Decreto N° 764/00.

Que por su parte, y atento a que la documentación acompañada por la prestataria no resulta ser suficiente para acreditar el reintegro correspondiente a la totalidad de los días en que la usuaria permaneció sin servicio de Internet, corresponde formular la pertinente intimación a TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que a los fines de acreditar el cumplimiento de la citada intimación, la empresa deberá tener presente que las impresiones de pantalla de sus sistemas carecen de entidad suficiente como medios probatorios.

Que el apartado j) del artículo 38 del Decreto N° 1.185/90 y sus modificatorios faculta a este Organismo a establecer una multa diaria a los licenciatarios con el fin de garantizar el cumplimiento de la resolución adoptada.

Que en virtud de las circunstancias del caso, el incumplimiento del artículo 10.1 inciso a) del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto N° 764/00, se califica como una falta gravísima, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 38 del Decreto N° 1.185/90 y sus modificatorios, por lo que en consecuencia corresponde sancionar a TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA con una MULTA en PESOS equivalente a CUATROCIENTAS MIL UNIDADES DE TASACIÓN (400.000 U.T.).

Que mediante Acta de Directorio N°1 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 5 de enero de 2016 se delegó en su Presidente la facultad de aplicar sanciones conforme la legislación propia del Organismo.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta N° 17 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015 y el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA con una MULTA equivalente en pesos a CUATROCIENTOS MIL UNIDADES DE TASACIÓN (400.000 U.T.) por el incumplimiento del artículo 10, punto 1, inciso a) del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado como anexo I del Decreto N° 764/00.

ARTÍCULO 2º.- INTIMAR a TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA a fin que, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles de notificada, acredite con documentación fehaciente, ante este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, respecto de la línea N° (342) 494-3325, cuya titularidad corresponde la señora Alejandra Noemí BARCO, el reintegro de los abonos proporcionales en concepto del servicio de Internet y servicios adicionales asociados al mismo, por el período del 7 de marzo de 2016 a la fecha de baja del servicio.

ARTÍCULO 3º.- APLICAR a TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA una MULTA DIARIA equivalente en pesos a SEIS MIL UNIDADES DE TASACIÓN (6.000 U.T.) a partir del vencimiento del plazo indicado en el artículo 2º y hasta el efectivo cumplimiento de lo allí ordenado.

ARTÍCULO 4º.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN A USUARIOS Y DELEGACIONES deberá registrar en el legajo de antecedentes de la licenciataria, la sanción dispuesta por el artículo 1º de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, notifíquese y archívese.

